

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES
Demandados: Herederos de JEISSON DAVID PEÑA RICO
Radicado: 11001-31-10-028-02018-00321-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No. 150, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda en contra de los herederos indeterminados de **JEISSON DAVID PEÑA RICO**, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"1º Que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho (sic) conformada entre los señores **LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES y**

JEISSON DAVID PEÑA RICO a partir del mes de octubre de 2013 hasta el día 26 de febrero de 2018.

"2º Que se declare que dicha sociedad entre compañeros permanentes tuvo vigencia desde el mes de octubre de 2013 hasta el día 26 de febrero de 2018.

"3º Que se declare **DISUELTA** la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes **LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO** con ocasión de la muerte del señor **JEISSON DAVID PEÑA RICO**".

2.- En el acápite correspondiente se relacionaron los siguientes **HECHOS:**

"Entre la señora LINA KATHERINE CHIQUIZA TORRES y el señor JEISSON DAVID PEÑA RICO se inició desde el mes de octubre de 2013 una unión marital de hecho que perduró hasta el 26 de febrero de 2018.

"El señor JEISSON DAVID PEÑA RICO falleció en la ciudad de Tibú - Norte de Santander el día 26 de febrero de 2018, hecho que consta en el respectivo registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional bajo el indicativo serial 09403445.

"Mi poderdante y el señor JEISSON DAVID PEÑA RICO convivieron como compañeros entre el mes de octubre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2018, de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio.

"Mi poderdante y el señor JEISSON DAVID PEÑA RICO convivieron de manera permanente entre el mes de octubre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2018, brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable".

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá; despacho que la admitió a trámite mediante auto de fecha 1º de octubre de 2018, a través del cual dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JEISSON DAVID PEÑA RICO**.

2.- Efectuada la publicación de prensa, sin que persona alguna compareciera al proceso, el *a quo* designó a los herederos indeterminados del difunto un curador *ad litem*, quien procedió a notificarse el 10 de mayo de 2019; dentro de la oportunidad legal, procedió a contestar la demanda, en términos de manifestar estarse a lo que se pruebe en el proceso.

3.- En la audiencia de trámite llevada a cabo el 2 de septiembre de 2019, el *a quo* dispuso vincular a ROSA MARÍA PEÑA RICO, en calidad de demandada determinada, atendiendo su condición de progenitora del fallecido JEISSON DAVID PEÑA RICO. Una vez notificada de la demanda el 25 de octubre de 2019, procedió a contestarla; se opuso a las pretensiones del libelo con sustento en que *"...la convivencia entre las partes se mantuvo durante el 23 de octubre de 2013 y hasta el 01 de septiembre de 2017, un día antes del ingreso del fallecido al Ejército Nacional."*

La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020; no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio éste no sufrió modificación alguna, luego fueron decretadas las pruebas del proceso, teniendo como tales la documental aportada; las partes fueron escuchadas en interrogatorio, así como las declaraciones de los testimonios citados a declarar.

Como prueba documental la parte demandante aportó:

- Actas de registro civiles de nacimiento de LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES, JEISSON DAVID PEÑA RICO y de defunción del pretense compañero, hecho jurídico tuvo lugar el 26 de febrero de 2018.

- Contrato de adhesión de fecha 13 de julio de 2017 suscrito por JEISSON DAVID PEÑA RICO con "Autofinanciera S.A.", donde indicó que su profesión o actividad económica era "soldado profesional"; la dirección de residencia transversal 35 # 27-19 sur Los Sauces, que corresponde a la misma dirección de notificaciones aportada en la demanda por LINA KATHERÍN, y en cuanto a su estado civil marcó con una X la convención "UL", que equivale a Unión Libre, en la respectiva casilla destinada a esa información.

Dos declaraciones extra-juicio suscritas por NORBERTO GRANADOS MORENO y LUZ MARINA MARROQUÍN, quienes comparecieron a declarar al proceso.

Con el escrito de apelación aportó una serie de fotografías, entre las que sobresalen seis de esos documentos, por cuanto en dos de las fotos aparece JEISSON DAVID con traje de camuflado, junto con LINA KATHERÍN, en otra, con la progenitora del mismo y con LINA KATHERÍN, según se indica, tomadas el 1º de septiembre de 2017; en las otras tres fotografías, tomadas al parecer el 2 y 9 de septiembre de 2017, aparece JEISSON y LINA; en las restantes fotografías de fechas anteriores al año 2017 aparecen juntos o acompañados de otras personas; sin embargo, como esas fotografías fueron aportadas extemporáneamente, no pueden ser valoradas en este caso.

Interrogatorio de parte

LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES afirmó que conoció a JEISSON DAVID PEÑA RICO en el año de 2012, por medio de la mamá de él, quien para ese entonces trabajaba en los oficios de la casa donde vivía la demandante, y fue en ese año 2012 cuando iniciaron una relación sentimental de noviazgo; posteriormente, a partir del mes de octubre iniciaron una convivencia en un inmueble donde residían los padres de la demandante y siempre convivieron con ellos, aunque aclaró que en dos residencias diferentes, primero, en una casa ubicada en la carrera 30 # 7-25 de esta ciudad, donde residieron desde el 2013 al 2015 y, después, se trasladaron al predio ubicado en la transversal 35 # 27-19 sur de Bogotá, donde compartieron como compañeros hasta el día que falleció JEISSON DAVID, la convivencia fue pública y de conocimiento de amigos

y de los familiares de su pareja, compartieron juntos en navidades, cumpleaños y fechas especiales, lo que dio lugar a que ella entablara una relación de amistad con los hermanos, hermanas y con la progenitora de su compañero y, explicó que JEISSON DAVID PEÑA RICO se graduó como soldado profesional el 2 de septiembre de 2017, después en el mes de noviembre fue trasladado a un batallón del Ejército ubicado en Cúcuta, regresó a Bogotá en enero siguiente y regresó al batallón en febrero de 2018; narró que con su compañero adquirieron un plan de financiamiento con la concesión "*autofinanciera*" con el fin de comprar un automóvil, pero que no se terminó de cancelar dicho plan al sobrevenirle la muerte a JEISSON DAVID; aclaró que no estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud por cuenta de su compañero, debido a que en la empresa donde laboraba LINA la afiliaron a una EPS y, explicó que promovió la presente demanda debido a que, tanto la "*autofinanciera*" como el Ejército Nacional, le solicitan que les presente un documento que la acredite como esposa o compañera permanente de JEISSON DAVID PEÑA RICO, para adelantar los trámites pertinentes relacionados con su compañero. CD1, récord: 17min04ss a:59min:22ss-.

ROSA MARÍA PEÑA RICO -madre de JEISSON DAVID PEÑA RICO- dijo que entre LINA KATHERÍN y su hijo JEISSON DAVID existió una unión marital de hecho entre el 23 de octubre de 2013 hasta el 1º de septiembre de 2017, por cuanto el 2 de septiembre su hijo ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, después de esa fecha no observó que hubieran continuado con la relación de pareja, porque durante los descansos y salidas que el Ejército le otorgaba a su hijo, éste pernotaba, junto con ella, en la casa de la abuela materna, lugar donde, dijo la deponente, ha vivido desde el año 1990 aproximadamente; inmueble en el que su hijo tenía su propio cuarto y dormía allí solo, aunque a veces no lo usaba; los tres primeros meses de descansó se quedó con ella, después de eso no tuvo más descansos hasta que falleció, las salidas normales dijo, e indicó que durante la convivencia de la pareja fue un hermano de JEISSON quien utilizó esa habitación; indicó que no tuvo conocimiento que su hijo hubiera tenido la intención de adquirir bienes muebles o inmuebles con LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES, debido a que JEISSON le contaba que con LINA permanecían discutiendo constantemente, al punto que él tenía la intención de terminar la relación de pareja; manifestó que no tuvo

conocimiento que ellos hubieran adquirido una motocicleta o un plan para adquirir un vehículo. CD1, récord: 1h 00min 04ss a: 1h 26min:48ss-.

Testimonios de la demandante

NORBERTO GRANADOS MORENO -sin parentesco con las partes-, en audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2020 narró que desde el 2015 trabajó con LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES en el Hospital El Tunal, a JEISSON DAVID PEÑA RICO lo conoció meses después, con él llegaron a entablar una muy buena relación, juntos hicieron un curso de técnico de enfermería, y durante los estudios que realizaron, en varias oportunidades compartió con JEISSON y LINA en el hogar de la pareja; aseguró que en enero de 2018 se reunió con la pareja para compartir con ellos, aprovechando que el Ejército le otorgó un descanso a JEISSON, siendo en esa fecha la última vez que lo vio con vida, siempre mantuvo una buena comunicación con JEISSON, por eso tuvo conocimiento que la pareja había adelantado los trámites para la adquisición de un automóvil, y aseguró que la relación sentimental de la pareja perduró hasta el día que falleció JEISSON DAVID. CD1, récord: 1h29min30ss a 1h:45min:38ss-.

LUZ MARINA MARROQUÍN, dijo que es prima lejana con la demandante; tenía conocimiento que JEISSON y LINA habían vivido como pareja en la casa de los abuelos de LINA durante los años 2013 a 2015, durante ese lapso no se percató que hubieran tenido discusiones o se hubieran separado, y explicó que a la progenitora de LINA le conta que ellos continuaban conviviendo juntos; nunca tuvo una relación directa con la progenitora de JEISSON, más en alguna ocasión escuchó que la pareja tuvo la intención de contraer matrimonio, y además tenían proyectos comunes, aunque no explicó sobre el particular; la pareja se presentaba públicamente como esposos; después de que ellos se trasladaron a vivir a otra residencia, no le consta nada de la relación que sostuvieron a partir del año 2015, y desconocía el tema relacionado con la pensión de JEISSON -CD1, récord: 1h 46min:00ss a 1h:53min:13ss-.

Testimonios de la demandada

MERY ZORAIDA ARÉVALO SALAZAR -sin parentesco con las partes- afirmó que no tenía conocimiento de la supuesta relación de pareja conformada por LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO, aunque dijo que había conocido a ROSA MARÍA PEÑA RICO madre de JEISSON, por cuanto desde el mes de diciembre de 2017 a marzo de 2018 trabajó en una fundación donde la deponente se desempeña como directora y porque es suegra de uno de los hijos de ROSA MARÍA; aseguró que JEISSON recogía a ROSA MARÍA todas las tardes, después del trabajo y, le consta que se dirigían a la casa de la abuela materna del señor JEISSON, lugar, donde dijo la testigo, sin dar explicaciones de la razón del conocimiento de su dicho, él permanecía durante los descansos que le otorgaba el Ejército; narró que conocía la casa de ROSA MARÍA porque viven en la misma localidad; compartieron en el mes de diciembre de 2017, puntualmente, el día de velitas, en esa reunión solo vio a JEISSON, estaba al corriente que JEISSON estuvo en el Batallón de Cúcuta desde el mes de septiembre de 2017 hasta el momento que falleció; por comentarios del cónyuge de su hija, hermano de JEISSON, se enteró que ingresó al Ejército Nacional con el propósito de mejorar su calidad de vida y la de su progenitora e, enfatizó que, durante los tres descansos que le otorgó el Ejército, recogía a la progenitora en su lugar de trabajo, lo que tuvo lugar en un periodo aproximado de dos meses -CD1, récord: 1h:55min:40ss a 2h:13min:47ss-.

RAFAEL ANTONIO URREA GAMBOA -sin parentesco con las partes- explicó que conoció a JEISSON debido a que, hasta cuando éste cumplió seis años, el testigo sostuvo una relación sentimental con ROSA MARÍA PEÑA RICO, progenitora de JEISSON, y debido a ello siempre ha tenido una relación cercana con la familia de ROSA MARÍA; afirmó que no tuvo conocimiento de que hubiese existido una unión marital entre LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO, pero precisó que distinguió a LINA KATHERÍN en una reunión social que tuvo lugar en la casa de ROSA MARÍA, aunque no tenía presente la fecha de ese evento, en esa oportunidad dijo, a LINA MARÍA se la presentaron como la novia de JEISSON, quien, según afirmó el testigo, había vivido un tiempo por fuera de la casa de la progenitora, aproximadamente hasta el año 2016; JEISSON le contó que había ingresado al Ejército y después fue trasladado

a la ciudad de Cúcuta, pero no recuerda la fecha exacta de ese dato; empero, cuando salía a descansar compartieron en distintas actividades, hechos que tuvieron lugar en la casa de ROSA MARÍA, por eso suponía que él vivía en esa residencia, más nunca le hizo saber que tenía una compañera y agregó que JEISSON le informó que ingresó al ejército con la finalidad de tener una mejor calidad de vida, tanto para él como para su progenitora. -CD1, récord: 2h:14 min:32ss a 2h:29min: 32ss-.

CHRISTIAN JAVIER ROJAS SÁNCHEZ -sin parentesco con las partes-, dijo que en una navidad le presentaron a LINA KATHERIN CHIQUIZA TORRES como la novia de JEISSON y en esa condición la distinguió hasta cuando JEISSON ingresó al Ejército Nacional, JEISSON visitaba durante 1 ó 2 días a LINA, pero sus visitas las llevaba a cabo principalmente con la progenitora ROSA MARÍA; indicó que mantenía una relación cercana con JEISSON, cuando se reunían hablaban de cualquier tema, como por ejemplo, JEISSON le comentaba que tenía como objetivo salir adelante con sus estudios y brindarle una mejor calidad de vida a su señora madre, no percibió que JEISSON hubiera sostenido una relación con LINA KATHERIN, propia de marido y mujer, sino más bien un noviazgo, situación que deducía porque las cosas personales de su amigo permanecían en la casa de la progenitora; indicó que JEISSON le comentaba que solía discutir con LINA MARÍA, porque a ella le disgustaba que él permaneciera más tiempo donde la mamá, sabía que la motocicleta en la cual se transportaba JEISSON, la adquirió "*con respaldo*" de LINA MARÍA. -Cd1, récord: 2h:36m:55ss a 2h55min:57ss-.

JHON FREDY ROA RODRÍGUEZ -sin parentesco con las partes- dijo que conoció a JEISSON DAVID PEÑA RICO aproximadamente entre los años 2003 a 2004, fueron buenos amigos, mantenían una constante comunicación, compartieron en los momentos que el Ejército le otorgaba permisos a su amigo, con LINA la relación era escasa, los planes de JEISSON giraban en torno a darle una ayuda a su progenitora ROSA MARÍA, pero no pensaba contraer matrimonio; afirmó que JEISSON le contó que LINA lo cohibía permanentemente para que no visitara el barrio o para que no saliera con los amigos; desde su punto de vista no existió entre JEISSON y LINA una relación propia de esposos, cuando JEISSON salía a descansar se dirigía a la vivienda de la progenitora, luego le

comentaba que se iba a ver con su novia LINA -CD2, récord, 1 min:01ss- a 20min:40ss-.

La instancia fue clausurada con sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, mediante la que el *a quo* resolvió **i)** "*NEGAR las pretensiones de la demanda*"; **ii)** "*CONDENAR en costas al extremo demandante (...)*"; **iii)** "*DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.*"

Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de la demandante apeló la sentencia de primer grado, sustentándola dentro del término de los 3 días siguientes.

Como sustento del recurso de apelación, indicó que hubo una indebida valoración probatoria en los interrogatorios y contra interrogatorios absueltos por las partes; hace énfasis en las respuestas expuestas en el interrogatorio absuelto por la demandada **ROSA MARÍA PEÑA RICO**, que presentaba inseguridad a la hora de contestar y su reiterada sumisión a las respuestas que dio con la coadyuvancia de su apoderado, tal como se evidencia en la audiencia gravada. Adicionalmente, señala que la declaración de los testigos intervinientes de la parte demandante en la audiencia y en las declaraciones extra-juicio presentadas con la demanda, fueron concordantes en cuanto a las razones por las cuales tenían conocimiento de la relación de pareja.

Añadió que, en su declaración de parte, la actora expresó que, desde el inicio de la convivencia, sus amigos y familiares los reconocieron como pareja, pues compartían eventos sociales y recreativos, tales como bodas, cumpleaños, entre otras ocasiones especiales, con lo cual se demostró la ayuda prestada a su compañero desde el inicio de su convivencia hasta su fallecimiento.

Por tanto, considera que debe hacerse un nuevo estudio de las pruebas recaudadas, porque debido a la indebida valoración probatoria; asevera que el juzgador erró en la decisión adoptada, frente a la declaración de la unión marital de hecho deprecada, habida cuenta que, en definitiva, deduce que lo pretendido por la contraparte fue que se

deklarara la prescripción de la acción para la liquidación de la sociedad patrimonial, pero dicho medio exceptivo no fue formulado como excepción de mérito.

El recurso de apelación será resuelto por la Sala atendiendo el principio de la congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma que determina que el juez de segunda instancia debe pronunciarse sólo sobre los argumentos expuestos por el apelante, a los que se circunscribe la competencia del juez, y, por ende, el estudio de la Sala.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Pues bien, con el fin de resolver sobre los motivos de inconformidad del recurrente, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Cabe recabar que, con el recurso de apelación interpuesto por la demandante, pretende la revocatoria de la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda, porque el *a quo* tuvo como fundamento que la parte demandante no demostró que existió una unión marital de hecho entre LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES y el fallecido JEISSON DAVID PEÑA RICO desde el mes de octubre de 2013 hasta el día 26 de febrero de 2018, conforme fue solicitado en la demanda, decisión que cuestiona la recurrente, básicamente, porque considera que existió una

indebida valoración de los elementos de prueba, particularmente, lo afirmado por las partes en los interrogatorios que absolvieron ante el *a quo*.

De entrada, es precisó advertir que, si el interrogatorio de parte tiene como finalidad provocar una confesión, dicho medio de prueba solo puede ser apreciado por el juez, en la medida que el declarante afirme algo que lo perjudique o que beneficie a la contraparte, es decir, que los hechos narrados versen sobre situaciones fácticas que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, conforme lo consagra el artículo 191 del C.G. del P.

En este asunto, para la Sala es indudable que el reparo hecho a la sentencia, sustentado en la afirmación que el juez al proferir el fallo incurrió en una indebida valoración probatoria, se encuentra llamado a prosperar, pues es innegable que la declaración rendida por la demandada determinada ROSA MARÍA PEÑA RICO en el interrogatorio de parte que absolvió, tiene la virtualidad suficiente para demostrar la existencia de la unión marital de hecho que, como pretensión principal de la demanda, se solicita sea declarada, pues ha de verse que, la declaración de parte, así como la confesión, son medios de prueba que sirven para la formación del convencimiento del juez, como lo consagra el artículo 165 del C.G.P.

Obsérvese en primer lugar, que, con el escrito de contestación de la demanda, tras manifestar oposición a las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la demandada determinada señaló:

"...la convivencia entre las partes se mantuvo durante el 23 de octubre de 2013 y hasta el 01 de septiembre de 2017, un día antes del ingreso del fallecido al Ejército Nacional."

Además, agregó: *"La convivencia entre las partes o Unión Marital de Hecho (sic) y la existencia de la Sociedad Patrimonial derivada de la misma estuvo vigente durante el 23 de octubre de 2013 y el 01 de septiembre de 2017, un día antes de que el fallecido ingresara al Ejército Nacional a iniciar su proyecto de vida como soltero (...)."*

Y, al ser interrogada por el juez sobre dichas afirmaciones, ROSA MARÍA PEÑA RICO respondió que es cierto que LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO habían convivido durante ese periodo de tiempo, para después agregar que durante ese lapso, la habitación que JEISSON tenía destinada para su uso, en la vivienda de la abuela materna, donde ROSA MARÍA residía desde el año 1990, aproximadamente, la había ocupado otro hijo de la demandada, hermano de JEISSON, de suerte que, después del 2 de septiembre de 2017 cuando JEISSON se graduó de soldado profesional, cesó la convivencia, porque a partir de ese momento su hijo regresó a pernotar al inmueble donde residía ROSA MARÍA, lo que tuvo lugar durante los periodos de descanso que le otorgaba el Ejército Nacional.

Así las cosas, no se entiende por qué el *a quo* llegó a la convicción de que debían negarse las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES no había cumplido con la carga de la prueba, en orden a demostrar la existencia de la unión marital de hecho deprecada en la demanda, pues si bien los elementos de prueba aportados por la parte actora, consistentes en prueba documental y dos testimonios, son insuficientes para acreditar la convivencia, es la misma demandada quien dio por cierto que la unión marital perduró desde el 23 de octubre de 2013 al 1º de septiembre de 2017 y, advierte la Sala, no milita en el informativo prueba que tenga la fuerza demostrativa suficiente para desvirtuar la confesión realizada por ROSA MARÍA PEÑA RICO.

Es más, el documento de adhesión a la sociedad "*Autofinanciera S.A.*", suscrito el 17 de julio de 2017, contribuye a establecer la existencia de dicha unión marital, por cuanto en ese documento JEISSON DAVID declaró que su profesión o actividad económica era "*soldado profesional*", que la dirección de su residencia correspondía a la transversal 35 # 27-19 sur Los Sauces, que corresponde a la misma dirección aportada por LINA KATHERÍN con la demanda, como lugar de notificaciones, y el lugar donde, según afirmó la demandante en el interrogatorio de parte, residió finalmente con su compañero, y en ese documento JEISSON DAVID señaló que su estado civil era unión libre, como se deduce del hecho que

con una X marcó la convención "UL" en respectiva casilla destinada a esa información.

Ahora, aunque la demandada determinada indicó que la convivencia se fracturó a partir del 2 de septiembre de 2017, debido a que su hijo ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional, no aportó prueba alguna que acredite que ese hecho hubiera originado *per se* la ruptura de la relación marital, es decir, no existe evidencia probatoria en ese sentido y, por el contrario, las reglas de la experiencia permiten inferir que el hecho de la prestación del servicio militar por parte de JEISSON DAVID PEÑA RICO dificultaba o impedía en ese lapso de cinco meses anteriores a su fallecimiento los desplazamientos al lugar convivencial de la pareja, razón por la cual, atendiendo a criterios jurisprudenciales, expuestos en casos que guardan alguna similitud, acudiendo a las reglas de la experiencia debe presumirse que, en este caso, la unión marital se extendió hasta el 26 de febrero de 2018 cuando falleció el compañero permanente, pues no fue aportado un solo elemento de juicio que lleve a la convicción que los compañeros hubieran tenido la firme intención de dar por terminada la convivencia por el hecho que JEISSON DAVID ingresaba al Ejército Nacional.

Es de resaltar que, en ese sentido la Sala, con apoyo en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en anteriores oportunidades, al precisar:

"Oportuno a esta altura del análisis es memorar, que el surgimiento de cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, per se, no suprime el elemento de la permanencia, ni derriba la voluntad de la pareja por conservar la unidad familiar, tal cual lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, al señalar:

'4.4.2.3. La permanencia, por su parte, implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato camal, de cohabitación o de notoriedad, nada de lo cual la desvanece.

*En sentir de la Corte, '[L]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor el caso fortuito o la satisfacción de los necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad' (Sentencias SC15173 del 24 de octubre de 2016, y SC3466 del 21 de septiembre de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).*

"Y es precisamente el alcance jurisprudencial dado al elemento de la permanencia, el que soporta el análisis deductivo de la Juez a quo quien, con acierto, concluye que la separación física de los compañeros permanentes a partir del 13 de diciembre de 2007, obedeció a 'fuerza mayor ajena a estos', pero no implicó la ruptura de la relación, pues demostrado está que la vida familiar continuó aun estando el demandante privado de su libertad, perceptible a través del comportamiento de los compañeros permanentes, si bien con limitaciones entendibles por la situación de reclusión. En ese sentido, necesario es indicar que la regla de la experiencia en este caso, no puede ser idéntica a la aplicable en situaciones de normalidad, pues, como lo explica la jurisprudencia, diversas circunstancias ajenas a la voluntad, pueden mediar en la vida de la relación de quienes desean conformar y mantener un hogar, y por lo mismo, el análisis debe atender las particularidades de cada realidad, en orden a salvaguardar la forma de familia legalmente protegida en el artículo 44 de la CP y la Ley 54 de 1990.

*"Importante para el análisis es también recordar, que no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes, implica la ruptura definitiva de la comunidad de vida; según lo ha decantado la jurisprudencia, es necesario 'que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, **mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca**. Trátase, entonces, de una*

*indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña' (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**); ello, por cuanto, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia, y, por lo que aquí concierne, la demandada no allegó, ni solicitó prueba alguna a fin de acreditar que la unión marital de hecho reconocida por ella en su interrogatorio de parte, terminó el 13 de diciembre de 2007, es decir, la señora **BRIGITH** incumplió la carga probatoria que le incumbía, a voces de lo preceptuado en el artículo 167 del CGP."¹ (resaltados propios del texto).*

En adición, lo depuesto por los testigos citados por la demandada tampoco ofrece credibilidad en toda su extensión, debido a que no son declaraciones circunstanciadas que expliquen con suficiencia la forma como ese conocimiento de los hechos expuestos fue percibido por los mismos.

Es el caso de MERY ZORAIDA ARÉVALO SALAZAR, quien dijo que había laborado con ROSA MARÍA PEÑA RICO desde el mes de diciembre de 2017 a marzo de 2018 y durante ese lapso observó que JEISSON DAVID cuando estaba en uso de permiso, comparecía al sitio de trabajo, después de la jornada laboral, con la finalidad de recoger a ROSA MARÍA para llevarla al inmueble de propiedad de la abuela materna, donde residía ROSA y, allí pernotaba JEISSON, esa deponente que no explicó la razón de ser de la ciencia de su dicho.

RAFAEL ANTONIO URREA GAMBOA, quien fue compañero sentimental de ROSA MARÍA hasta cuando JEISSON cumplió 6 años de edad, y debido a ello, aseguró que sostenía una relación muy cercana con esa familia, pero no tuvo conocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, y agregó que, aunque no podía precisar la fecha, había compartido con JEISSON cuando el Ejército le otorgaba permisos, lo que

¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2021, unión marital de hecho de Edwin Humberto Ortiz Moreno contra Brighth Farfán Carmona M.P. Doctora Lucía Josefina Herrera López.

permite concluir que no tenía un conocimiento exacto de los hechos que rodearon la vida de JEISSON, habida cuenta que ROSA MARÍA es quien informó al proceso de la existencia de la unión marital con LINA KATHERÍN, y la sola afirmación de este testigo, quien sin precisar circunstancias de tiempo, se limitó a afirmar que se reunía con JEISSON cuando salía de descanso, resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de la convivencia entre JEISSON y LINA.

Una situación similar se presentan en el caso de los testigos CRISTIÁN JAVIER ROJAS SÁNCHEZ y JHON FREDY ROA RODRÍGUEZ, amigos de JEISSON DAVID, afirmaron que LINA KATHERÍN era la novia de JEISSON, más nunca percibieron que fueron esposos o compañeros permanentes, según CHRISTIAN porque los objetos personales de su amigo permanecían en la residencia donde vivía ROSA MARÍA, y, por lo demás, estos deponentes indicaron que JEISSON cuando salía de permiso del Ejército se quedaba en la casa de su progenitora, lo que denota un interés por favorecer a quien los citó al proceso a declarar, porque al parecer, o desconocían que con anterioridad al 2 de septiembre de 2017, JEISSON y LINA habían convivido, según lo afirmó ROSA MARÍA, o solo lo veían en el barrio en los pocos momentos cuando JEISSON salía a descansar, durante los 5 meses que esta persona prestó sus servicios como soldado profesional, antes de fallecer en un atentado.

Vistas así las cosas, el balance probatorio realizado conduce a la revocatoria de la sentencia impugnada, porque es innegable que, tal como lo argumentó, aunque de manera un tanto abstracta, la parte recurrente, existió una indebida valoración probatoria por parte de la juzgadora de primer grado, conforme lo analizado *ut supra*, por cuanto los hechos de la demanda que sustentaron las pretensiones de la misma, quedaron suficientemente demostrados con lo declarado por la demandada ROSA MARÍA PEÑA RICO en el interrogatorio de parte que absolvió, quien, se resalta, se abstuvo de formular excepciones de mérito, a lo declarado por JEISSON DAVID PEÑA RICO en el documento de adhesión a la sociedad "Autofinanciera S.A.", suscrito el 17 de julio de 2017, específicamente en el sentido de tener constituida una "unión libre", que, aunque no refiere con qué persona, ningún medio probatorio permite inferir que pudiera tratarse de persona diferente a LINA CHIQUIZA TORRES y, además, valga resaltar,

en ese contrato registró como su dirección de residencia la transversal 35 # 27-19 sur Los Sauces, que es la misma que corresponde a la dirección de notificaciones aportada en la demanda por LINA KATHERÍN.

En conclusión, la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, será revocada, para, en su lugar, declarar que LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO conformaron un unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre el 23 de octubre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del compañero permanente, dado que el periodo de conformación de la unión marital de hecho supera el bienio previsto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990; consecuentemente, se ordenara inscribir la sentencia en el libro de varios y registros civiles de nacimiento y se condenará a la demandada determinada al pago de las costas causadas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), con base en las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** que LINA KATHERÍN CHIQUIZA TORRES y JEISSON DAVID PEÑA RICO conformaron una unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2018. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

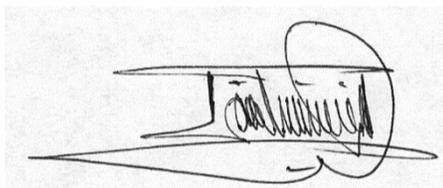
TERCERO.- Inscribir la presente sentencia en las actas de registro civil de nacimiento de los compañeros y en el de varios de la respectiva notaría. Ofíciase por el juzgado de origen.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada determinada a pagar las costas causadas en las dos instancias. Las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación, tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 M/cte.

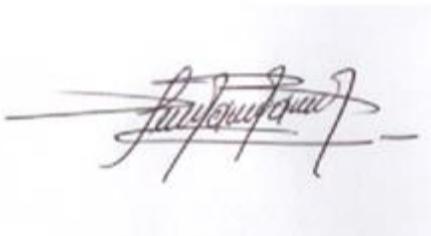
QUINTO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ